Fecha	Actuaciones judiciales

Portoviejo el escrito, la misma que se pasa al despacho del señor Juez para que dé el trámite correspondiente. LO CERTIFICO Portoviejo 17 de Junio del 2019

AB. MARIUXI SEGOVIA GUILLEN
SECRETARIA

14/06/2019 ESCRITO
12:32:44
Escrito, FePresentacion

23/05/2019 RAZON
20:17:00
En Portoviejo, jueves veinte y tres de mayo del dos mil diecinueve, a partir de las veinte horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FAUBLA CEVALLOS VIANCA INES en el correo electrónico via1994_@hotmail.com, boletasportoviejo@defensoria.gob.ec, jjarre@defensoria.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jrobles@pge.gob.ec; en el correo electrónico vzamora@pge.gob.ec, fj-manabi@pge.gob.ec, rrobalino@pge.gob.ec, fzambranoa@pge.gob.ec; SECRETARIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA SENESCYT en el correo electrónico juridico13d01@gmail.com, tamara.montesdeoca@educacion.gob.ec, tania.guillen@educacion.gob.ec, sniese@senescyt.gob.ec, direcciondepatrocinio@senescyt.gob.ec, pacosta@senescyt.gob.ec, lvillavicencio@senescyt.gob.ec. RUBEN DARIO PAVÓN PÉREZ en el correo electrónico rdpavon@dpe.gob.ec; en el correo electrónico rdpavon@dpe.gob.ec. Certifico:

SEGOVIA GUILLEN MARIUXI BEATRIZ
SECRETARIA

MARIUXI.SEGOVIA

23/05/2019 NEGAR ACCIÓN
16:48:00
Portoviejo, jueves 23 de mayo del 2019, las 16h48, VISTOS: En mi calidad de Juez Constitucional, avoque conocimiento de la presente Acción de Protección, propuesta por la señorita FAUBLA CEVALLOS VIANCA INES, ecuatoriana, de estado civil soltera, de 24 años de edad, con cédula de ciudadanía 131638231-4, domiciliada en el Cantón Manta, Provincia de Manabí. La demanda está presentada oralmente de conformidad con lo que establecen los artículos, 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 7, 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma que se encuentra dirigida en contra de: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARIA NACIONAL DE EDUCACIONSUPERIOR, CIENCIA Y EDUCACION Y TRECNOLOGIA SENESCYT, o quien lo represente legalmente, DR. JAVIER ADRIAN BONILLA SORIA, representado por el Abg. Luis Edmundo Villavicencio Vera, además se contó con LA Abg. Andrea Beatriz Párraga Lino en representación de la Procurador General del Estado, a través del Delegado de la Provincia de Manabí representado por el Ab. Franklin Zambrano Loor o quien está en su cargo. En atención al debido proceso se hacen las siguientes consideraciones: Dentro de su demanda, la accionante, manifiesta lo que sigue: LA DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN, DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN O LA AMENAZA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO: Comparece FAUBLA CEVALLOS VIANCA INES y deduce acción de Protección de manera verbal en contra del representante legal de la Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia y Tecnología SENESCYT, Y LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, argumentando lo siguiente: Que la semana pasada ha recibido por parte de la SENECYT, le notifican que durante el segundo semestre del 2019, su cuenta para rendir su examen de admisión no será habilitada, que se acercó a las oficinas de atención al usuario de SENESCYT, UBICADO EN EL Edificio La Previsora de la ciudad de Portoviejo, para solicitar información por el correo que recibió, donde se le pudo explicar que su caso no había sido contemplado, en los casos plantados en la plataforma, posteriormente dialogó con la coordinadora zonal de la Secretaria Nacional de Educación Superior Ciencia y Tecnología Ing. Lourdes Ordoñez, a quien le explico su situación y que considere el caso en particular, ya que padece de LINFOMA, enfermedad que se considera catastrófica. La ingeniera se comprometió a buscar una solución y comunicarse con Quito. Recibió opciones a considerar por parte de la Ingeniera como: poder estudiar en una Universidad Particular, lo mismo le

resulta difícil, porque tiene gastos económicos por su enfermedad, Así también aplicar a otras carreras, cuando su deseo es estudiar psicología, pero con la calificación que tuvo en el último examen no puede postular a psicología, por tal razón necesita dar una nueva prueba, para ello deben habilitarme la cuenta, que es el motivo por lo que presento esta acción…" y en cumplimiento al contenido de los artículos 86 y 88 en su numeral 3 de la Constitución que determina: "Presentada la acción, la Juez o juez convocará inmediatamente a una AUDIENCIA PUBLICA…"; previamente se solicitó en providencia de sustanciación que la accionante FAUBLA CEVALLOS VIANCA INES complete su demanda conforme lo señala el Artículo 10 numerales 4 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contestando su escrito a fs. 13 de autos. Se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.. Luego del desarrollo de la audiencia y encontrándose el estado de la causa para la resolución, este juzgador hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: Este Juzgador es competente para conocer y resolver acciones como la propuesta, por así disponerlo los Artículos 88 y 86 numeral 2, de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos; 4, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 16, 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- Al respecto, el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República establece que:" Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos", en concordancia con lo dispuesto en el mismo sentido en el artículo 7delaLey Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De conformidad con el Artículo 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las Garantías Constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse transgredido tales derechos y garantías, ni omitido solemnidad sustancial; por lo que se declara su validez. TERCERO.- En el sistema Constitucional de derechos y justicia vigente, es interés estadual, tutelar de modo imparcial y expedito los derechos de las personas, según nos manda el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador. Dentro de los derechos de protección de las personas, se encuentra establecido, en el Artículo 82 de la Supra Norma, es relativo a la seguridad jurídica, que se concreta en respetar, observar y aplicar, las garantías constitucionales, y las normas jurídicas previas. La Acción de Protección preceptuada en los Artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y articulo 39 y siguientes de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituye un medio procesal, urgente, preferente, no formalista, que tiene rango constitucional, orientado a garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Opera cuando se verifican una o más de las siguientes circunstancias: 1.- Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2.- Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3.- Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; 4.- Todo acto u omisión del personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) presten servicios públicos impropios o de interés público; b)Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; y, 5) Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Su objetivo es amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados internacionales. Dentro de este elemento, los operadores de justicia deben actuar con la debida diligencia para resolver el caso puesto a su conocimiento en estricta observancia a la normativa pertinente al tema objeto del litigio. En la especie, al tratarse de una acción de protección, corresponde al operador de justicia analizar si existe o no afectación a derechos constitucionales; y, en caso de encontrarla, declarar dicha vulneración y ordenar medidas de reparación adecuadas para retornar el derecho vulnerado a un estatus de garantía igual al existente con anterioridad al quebrantamiento. De esta forma, la acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede, únicamente, cuando se verifique por parte del operador de justicia la existencia de vulneración de derechos constitucionales, es decir, los jueces constitucionales "tienen la obligación de verificar la vulneración de derechos bajo una argumentación a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad ... ". CUARTO.- La educación superior siempre es una de las vías más significativas que tiene una nación para su progreso. Su importancia radica en que las personas no solo desarrollan sus capacidades intelectuales y motrices, sino que a su vez pueden alcanzar un nivel de bienestar socioeconómico. Es por esto que los gobiernos que mayor relevancia le han brindado a la educación superior son los más desarrollados. La educación tiene un papel clave en el desarrollo de los seres humanos, de lo contrario es más difícil tener acceso a un mejor empleo y a un mejor nivel de vida. El rol de la educación en un Estado es fundamental. La educación superior, sobre todo, es uno de los factores más importantes con que se cuenta para lograr el desarrollo de los países. Esta no solo permite el desarrollo personal, sino que a su vez produce un avance a nivel nacional a través de la profesionalización. A medida que la inversión estatal aumenta para el sector educativo, la población puede acceder a más y mejores niveles de formación académica y

de vida. Esto debido a que el país puede ofertar mejores productos a nivel nacional e internacional, por tanto el ingreso será mayor y la calidad de vida mejorará porque las oportunidades aumentarán. Es por esto que al momento de formular políticas públicas en este ámbito el Estado no debe escatimar. QUINTO: En el caso que nos ocupa: A la diligencia comparece la Accionante Faubla Cevallos Vianca Inés, acompañado de su defensor el Abogados Rubén Pavón Pérez; por la parte ACCIONADA, el Abogado Luis Edmundo Villavicencio Vera, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del D. Javier Adrián Bonilla Soria, en su calidad de Director (E) de la Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia y Tecnología SENESCYT; la Abg. Andrea Beatriz Párraga Lino, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Abogado FRANKLIN ADRIAN ZAMBRANO LOOR Delegado de la Procuraduría General del Estado en Manabí. Conforme a las reglas determinadas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se le concedió el uso de la voz a la accionante Faubla Cevallos Vianca Inés, quien a través de su Abogado Patrocinador Rubén Pavón Pérez, manifestó lo que sigue: “Antes de realizar mi exposición técnica la señorita Faubla desea expresar los elementos fácticos en su caso y también dejando constancia que en la solicitud verbal y que había sido redactada y que consta en el expediente a fojas 3 existe un error de tipeo que su apellido es Faubla lo que se considere.”. Se escucha a la accionante: “Mi nombre es Inés Faubla Ceballos Vianca Inés, Yo comencé el proceso para poder ingresar en este primer proceso 2019 esto comenzó el año pasado en el proceso de mi examen para poder entrar a la Universidad, obtuve mi nota y como estuve las postulaciones, no obtuve cupo alguno; posteriormente quise hacer de nuevo el proceso para habilitar la nota y dar de nuevo el examen pero en esta segunda ocasión obtuve un correo por parte de la SENESCYT, qué mi cuenta no era habilitada; cuando yo salí del colegio, yo tuve un cupo en la universidad Politécnica de Guayaquil en la ESPOL, yo me retiré y tuve dos períodos de sanción, yo trabajaba, como yo me retiré opté por trabajar entrar en una Universidad particular, a mis estudios, mi familia es damnificada del terremoto en el 2016, como yo pagaba la Universidad particular y era independiente, yo decidí dejar mis estudios para poder apoyar a mi familia económicamente, mis hermanos eran menores de edad y yo los apoyaba con sus estudios; mi vida después se complicó y actualmente estoy en quimioterapia y dejé de trabajar y deje de estudiar y estoy dependiente de mis padres. Qué tengo tratamiento oncológico y de mis gastos y como dije en un principio hice un proceso para ingresar y retomar mis estudios. Ahora yo deseo por esta razón Estudiar en una Universidad Pública porque no cuento ahora con los recursos, para poder seguir cancelando y pagar mis estudios particulares; aún no puedo trabajar por mi estado de salud y recibí una respuesta del SENESCYT, qué mi cuenta no puede ser habilitada por qué yo obtuve un cupo en el 2013 y recibí una sanción que ya se cumplió, porque se fue en el 2013 y es por eso que yo plantee mi reclamación, porque cuando acudí al SENESCYT, aquí en Portoviejo en Atención al Usuario, pregunté por qué razón, mi cuenta no había sido habilitada, el Servicio de Atención, me supo decir que me caso no estaba contemplado, o sea no había acción de elegir, yo seguí la acción 7 porque sí aceptaste un cupo en ciclos anteriores, nunca te matriculaste en nivelación, ni en la carrera y ya cumpliste con el periodo de sanción. Entonces yo supuse me parecía que era el caso más cercano, pues otro caso no, son mis casos y me llegó un correo el que me dice, que no tengo habilitación de cuenta y aquí está el correo que se envía a mi cuenta y me dijo el chico de atención al cliente, que me caso no estaba incluido. Entonces yo me acerqué a hablar con la Ingeniera, la Coordinadora del SENESCYT y me dijo que me iba a tratar de ayudar y me dijo que ingrese un oficio, que en 15 días me dan la respuesta, pero el sistema se cerraba en 4 días; entonces yo decidí acercarme a la Defensoría del Pueblo para ayudarme, porque ellos dan respuesta, y la plataforma se cierra y no se puede hacer ya nada, porque el siguiente proceso es para el 2020. Yo quiero dar el examen, porque con el puntaje que tengo, no puedo aplicar a la carrera que yo deseo, yo estudiaba Psicología y con ese puntaje no puedo, yo deseo dar el examen. Qué es mi derecho pero ese derecho no está haciendo otorgado, pues recibí un correo que no puedo habilitar mi cuenta no puedo dar …”. El Abogado Pavón Pérez Darío Defensor técnico dice: “ En resumen señor juez qué es lo que señala la señorita Vianca, que en el año 2013-2014 ella accede a la Educación Superior; sin embargo por cuestiones ajenas a su voluntad tuvo que retirarse en ese momento, ella cumple una purga porque no podía aplicar, ya que había aceptado un cupo. Entonces en el año 2018, ella quiere retomar sus estudios la señorita Faubla, es una paciente oncológica, conforme la certificación expedida por el Doctor Danilo Navarrete de SOLCA, ella padece de Linfoma, el cual es una especie de cáncer, ya pertenece a los grupos de atención prioritaria, lo cual lo establece la Constitución, tiene derecho a una atención especializada y prioritaria en cualquier ámbito estatal. Entonces ella en el 2018 aplica ingresa a la plataforma del SENESCYT, qué indica los casos que puede ingresar para que le habilite la cuenta, ingresa a la cuenta y rinde su examen y tiene una nota de 710, el cual no le alcanza para aplicar a la carrera de Psicología, pero tampoco le es asignado un cupo para acceder a otra carrera, dado que su sueño es estudiar Psicología y ya decidió en la convocatoria que se apertura, y nuevamente la cuenta para poder aplicar a nuevo examen de ser bachiller en esta ocasión no le permiten aquello, dentro de las opciones para habilitar la cuenta, que sí sucedió en la primera ocasión; que aparecía la opción que primeramente ella había aceptado. En el sistema se dan opciones 7 casos bueno en esa ocasión había siete casos; el estudiante lo que verifica es, en cuál de esas circunstancias o siete casos y selecciona por ejemplo caso 1 sí cumpliste con el periodo de sanciones siempre y cuando no ha realizado matrícula en ningún período académico, si es el caso de ella, habilita esta opción y le habilitan la cuenta en el primer caso en el 2018, ella aplica y le habilitan la cuenta para rendir el examen y la nota que ya alcanza, no le permite; pero nunca hubo para la carrera que ella solicita y ahora en esta convocatoria porque no caso descrito en ninguno de los casos, que ella aplicó se encuadra en las circunstancias fácticas, en que ya se encuentra ella, se matriculó en una carrera y tuvo que retirarse y como no había en esa opciones. A fs. 9 consta el en el correo impreso en el que indica; " la Secretaría de Educación Superior Ciencia y Tecnología le informa, que una vez revisado el análisis de su solicitud de habilitación de cuentas, está considerado como no habilitado para el proceso en el segundo semestre

del 2019, para el análisis de su solicitud la Secretaría Educación Superior del país, informa sus datos académicos actual, que las causales remitida, no cumpliría con la determinada en el artículo 17 numeral 1 del reglamento del Sistema Nacional de Nivelación, esto es una vez que haya transcurrido la convocatoria Nacional para el proceso de acceso a la Educación Superior en la que la o el aspirante no podía participar por no haber utilizado el cupo aceptado, nótese que en el correo se menciona el artículo 17 del reglamento Nacional de nivelación y admisión y de la página de Lexis baje el reglamento y en la fecha que contestan 25 del 20…". INTERVIENE LA SEÑORITA FAUBLA CEVALOOS VIANCA INES Y DICE: "La ingeniera Lourdes la zonal me dijo que yo podía hacer un cambio matricularme en una entidad particular y luego hacer el cambio una universidad pública, pero cuando yo me acerqué a la Universidad Laica, ellos le dijeron, que eso no se podía hacer; yo quería estudiar no quería perder el dinero que aporte ni el tiempo que estudié, yo tenía que dar el examen y de esa manera ingresar a la Universidad Estatal, cualquiera era por medio del SENESCYT, por eso tenía que hacer todo el proceso y otra cosa que quería mencionar, es que mi caso, no es solamente mi caso particular, a nivel nacional cientos de jóvenes tienen el mismo caso, estudiantes que tuvieron un cupo en meses anteriores, y se retiraron y muchos jóvenes son perjudicados, por el mismo caso, como el sistema se abre y no permite más tiempo estar abierto, máximo una semana y las respuestas no hay la comunicación efectiva con el SENESCYT, te ves por medio de escritos y la respuesta dan dentro de 15 días y como el sistema se cerró, espera en el siguiente proceso y así va pasando el tiempo porque la plataforma se abre dos veces en el año el primer proceso para el primer semestre, y se abre el proceso para el segundo semestre, si no se ingresó a la plataforma y la fecha debida, entonces tiene que esperar hasta el siguiente año; en este caso no solamente se vulneran mis derechos, la plataforma se abre por procesos, el primer proceso se abrió en octubre del año pasado y luego se abre en mayo para el 2019 y luego se abre en octubre para el 2020…". Se escucha al Abogado LUIS VILLAVICENCIO VERA, en representación de la empresa accionada SENESCYT y dice: "…ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del Dr. Adrián Bonilla Soria encargado de la SENESCYT, dentro del proceso de acción de protección, solicita 7 días para legitimar su intervención y quiere hacer mención de normas legales y constitucionales, que son parte y que están vinculados dentro de la presente acción de protección, en su parte principal indica que el Estado Ecuatoriano, es un Estado Constitucional de derechos, ante ello tiene su marco jurídico y dentro de ese marco jurídico tenemos en la parte alta la Constitución, la misma que está expresada en la carta Suprema en su Artículo 424 y 425. Asimismo quiero enunciar el artículo 426 de la Constitución, que señala que todas las personas autoridades o instituciones están sujetas a la Constitución, los jueces, juezas, autoridades administrativas servidoras y servidores públicos aplicarán las normas constitucionales previstas en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos; el artículo 226 de la Constitución, señala que las instituciones del estado, los organismos dependencias, las servidoras, servidores públicos y las personas que actúan bajo la potestad Estatal ejercerán sólo las competencias y facultades atribuidas en la Constitución de la República. Asimismo el Artículo 350 de la Constitución, señala que el sistema de Educación Superior, tiene como finalidad la formación Académica y profesional con visión científica y humanística, la investigación científica y tecnológica la Innovación, promoción, desarrollo, difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para problemas del país con objetivos del régimen de desarrollo; en relación a la norma. relacionada con el tema de la señorita, menciona la norma de la Constitución, que habla del ingreso a instituciones públicas en el artículo 356 de la Constitución, señala, el ingreso instituciones públicas de Educación Superior, se regularan a través de un sistema de nivelación y admisión definido en la ley; señor juez, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone el ingreso a las instituciones de educación superior a través del Sistema Nacional de admisión y el literal B del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior en su parte principal señala, en caso de Educación Superior, haber cumplido los requisitos normados y principios y normados por el sistema de admisión Superior donde se observarán los principios de igualdad de oportunidades libertad y admisión que señale la institución y de méritos; señor juez quedamos evidenciado que nuestra institución, que estoy representando, ha actuado conforme a la Norma y Constitución señalada, indicando que en derecho público se hace lo que la ley establece; con respecto al señor juez a la contestación de la acción de protección solicito se inadmita el trámite, pues ésta no ha cumplido con los requisitos del artículo 10 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 87 de la Constitución de la República…". Acto seguido se le concede el uso de la voz a la Ab. Andrea Beatriz Párraga Lino, quien expuso lo que sigue: "…compare a esta audiencia ofreciendo para ratificación de gestiones del Abogado Franklin Zambrano Loor Delegado de la Procuraduría General del Estado, de las facultades legales y constitucionales previstas en el Artículo 237 de la Constitución, concordante con el Artículo 3 y 5 de la Procuraduría, este organismo en representación de la Institución accionada, interviene en esta audiencia en el siguiente sentido, la acción que se ha presentado está delimitada, en razón de la naturaleza jurídica de la acción de protección, acción de protección, que está normada en la Constitución en el Artículo 88, concordante con los artículos 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que con más detenimiento, reglan cuales son las causales o requisitos, con lo cual es improcedente este tipo de acción. Entonces el análisis de caso, hay que invocarlo específicamente sobre las normas que rigen la sustanciación de este tipo de Procedimientos. Ha escuchado a las partes la Procuraduría, no tiene más que decir, que la parte accionada, lo que ha hecho es garantizar derechos Constitucionales y cuáles son esos derechos Constitucionales dice, que ningún servidor público puede obrar, más allá de lo que la ley le permite; seguridad jurídica Artículo 82, que nos dice la seguridad jurídica, …(-) se leyó…, cuál es la base normativa sobre la cual se sienta la actuación de la institución hoy demandada, ha manifestado el Abogado patrocinador de la defensa, la institución demandada SENESCYT, Artículo 356 de la Constitución,…(-) se leyó…, y nos dice el artículo 81 dela Ley Orgánica de Educación Superior, se regula a través del sistema de nivelación y atención para todos los aspirantes; el reglamento de esta ley regulará su

evaluación y coordina con el Director Nacional de Educación Superior; qué nos dice la ley. que es el SENESCYT, a través del reglamento que normará la actuación de este sistema y es justamente sobre la base de las instituciones de este reglamento y vigencia, por lo que dice la ley, por lo que dice la constitución, qué se venía aplicando por la entidad del SENESCYT, qué nos dice este reglamento, que se procede en el artículo 17, que se procede a la habilitación de la cuenta por determinadas causales, cómo lo han manifestado las partes, la causa de que la parte actora manifestó, para la habilitación de su cuenta, está prevista en el artículo 17 numeral 1, qué nos dice este caso, como nos dice, qué procede la habilitación una vez que ha transcurrido la convocatoria nacional para el acceso a la Educación Superior, en la cual la o el aspirante, no podía participar según lo establecido en el reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y cuando es aplicable el caso, cómo lo dijo el Abogado del SENESCYT, cuando habiendo aceptado un cubo por procesos anteriores, no ha realizado su matriculación, pero éste no es el caso demandado, por la demandante, por qué porque ella sí aceptó el cupo y si se matriculó. Entonces cuando llegué a la información al analista el caso este procede a informar…". REPLICA: El Abogado Patrocinador RUBEN DARIO PAVÓN PEREZ, manifestó: "Si le hubiera llegado el correo, la explicación de ahora, seguramente la señorita Vianca, hubiera aceptado su explicación, yo la acompañe el día que ella presentó la demanda, hubiera sido bueno, que se hubiera dado la explicación de acuerdo a la Constitución Por otra parte se decía de acuerdo al reglamento de admisión, ella cuando aceptó su carrera de acuerdo a la nivelación, esto fue en el año 2014, como dicen el documento año 2014 viene aplicando una normativa del 2017 al 2014. Interviene la señorita Faubla Cedeño Vianca Inés y dice: "Cuando yo fui al edificio Macro en Guayaquil de la SENESCYT, en varias ocasiones y ellos me dijeron que no tenía que presentar ningún documento que solamente tenía que esperar el tiempo de purga y qué vuelva a hacer mi proceso, cuando yo quisiera o pudiera, por eso, yo estoy en una Universidad particular y cuando yo fui a la oficina aquí Portoviejo, nunca jamás se me dio ninguna explicación, siempre me dijeron que mi caso eran por cosas anteriores, tenía que volver a inscribir para comenzar, nunca jamás se me dijo yo tenía que acercarme la Universidad y entregar documento nunca creo yo, que los usuarios no estar informado de eso porque yo di mi número de cédula. Entonces de haber visto toda mi información que ellos tienen con mi número de cédula…". La Defensa Técnica Abg. Ruben Darío Pavón Pérez dice: "Entonces en el 2014 tenía esta información que no justificado y esto está en el reglamento de admisión otra cosa que me llama la atención que la acción de producción fue presentada el 2 de mayo del 2019 el informe que están presentando y qué tal notificación con firma electrónica que podría ser excluido tiene fecha 13 de mayo del 2019 que fue después que presentaron la acción de protección, pero a la señorita Faubla, no le dieron respuesta, para esto es, por eso que en el correo electrónico, qué día le pasan y cómo fue a fojas 9 y dice el artículo 17 numeral 1 El Sistema Nacional de Educación, que como lo hemos demostrado el reglamento, el artículo 17 no dice la causa del que ellos alegan, la SENESCYT dice, su caso no está en ninguno de los casos que están en la plataforma, entonces tiene que quedarse para el 2020, si a ella le hubieran dicho, lo que le han dicho ahora, entonces no podría aplicar, entonces hacer un informe posterior, por este motivo nos retiramos que sea violado el derecho a la educación a la igualdad ejercer un servicio público de calidad este caso la señorita Faubla, al ser una persona con incapacidad catastrófica debieron darle una atención especializada, de respuesta oportuna de su caso en ese momento Ya podía haber corregido todo. La accionante dice: "Que no le han dado una respuesta que varias veces y ha ido a la atención en mascarilla, no le han dado respuesta. REPLICA: El abogado de la DEFENSA de la SENESCYT dice: "…el momento de ingresar la prueba le dije que me conceda un término para ingresar la respuesta del proceso y se le dijo a la señorita que debería ingresar la consulta en el 2014, no fue, no es la Acción de Protección y está pidiendo ahora que se le permita rendir una prueba y por lo tanto no se le ha cortado su derecho a la Educación, no cumple; de la información recopilada por los analistas del Sistema Nacional de información y respecto a la información Dice que no se le ha dado una información debida, no se está discutiendo eso en este caso, por ello solicitó la señorita, la Acción de Protección y se procede conforme al artículo 226 de la Constitución, dentro del presupuesto que se pide o solicita la acción de protección para que se pueda mandar una respuesta de manera que no se cumple de acuerdo con lo que determina el artículo 40…". SEXTO: La accionante Faubla Cevallos Vianca Inés, ha comparecido con su demanda de acción de Protección, argumentando que se le está impidiendo su acceso a la Educación, al no dársele una nueva oportunidad para rendir un nuevo examen, por cuanto ha cumplido con la sanción de los periodos de admisión y que no se ha matriculado en ningún plantel educativo, argumenta que no se le ha dado información y que lo que se ha hecho es enviársele un correo electrónico donde le hacen conocer que la plataforma para que ella pueda rendir un nuevo examen, que no le fue habilitada, le ha sido cerrada y que su aspiración era ingresar a la rama de Psicología y que ella si rindió su primer examen para el periodo del 2018, pero no captó el puntaje requerido, que ella tiene una enfermedad catastrófica Linfoma, que está evidenciado con la certificación del Médico Tratante de SOLCA, por lo que debe dársele atención prioritaria e información oportuna, debido a que con ello se le está violando su derecho de acceso a la educación e igualdad y la información al impedírsele al dar un nuevo examen al no habilitársele la plataforma virtual de la SENESCYT. Por su parte La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación representada por el abogado Luis Villavicencio, quien solicita poder y ratificación de gestiones a nombre del secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, ejerciendo el patrocinio judicial de esta institución, manifiesta que: «[...] Conforme lo dispone el artículo 226 de la Constitución de la República, los servidores y servidoras públicas solo pueden realizar aquello que está determinado en el Ordenamiento Jurídico; en relación con los artículos 424, 425, 426 de la Constitución que señala que todas las personas autoridades o instituciones están sujetas a la Constitución, los jueces, juezas, autoridades administrativas servidoras y servidores públicos aplicarán las normas constitucionales previstas en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos y 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior; el artículo 350 de la Carta Magna señala

que el sistema de Educación Superior, tiene como finalidad la formación Académica y profesional con visión científica y humanística, la investigación científica y tecnológica la Innovación, promoción, desarrollo, difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para problemas del país con objetivos del régimen de desarrollo; en relación a la norma. relacionada con el tema de la señorita, menciona la norma de la Constitución, que habla del ingreso a instituciones públicas en el artículo 356 de la Constitución, señala, el ingreso instituciones públicas de Educación Superior, se regularan a través de un sistema de nivelación y admisión definido en la ley; señor juez, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone el ingreso a las instituciones de educación superior a través del Sistema Nacional de admisión y el literal B del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior en su parte principal señala, en caso de Educación Superior, haber cumplido los requisitos normados y principios y normados por el sistema de admisión Superior donde se observarán los principios de igualdad de oportunidades libertad y admisión que señale la institución y de méritos; evidenciando que nuestra institución, que estoy representando, ha actuado conforme a la Norma y Constitución señalada, indicando que en derecho público se hace lo que la ley establece"[...] . En este contexto, bajo el "principio del paralelismo de las formas jurídicas", el cual establece que: " ... una norma interpretativa por un organismo con legítimas facultades para hacerlo, ya sea en abstracto o en concreto, es idéntico a la norma interpretada ... " las sentencias de la Corte Constitucional, al provenir del máximo organismo de interpretación y administración de justicia constitucional son, en sí, parte de la Constitución y, por tanto, para su aplicación se debe seguir las reglas hermenéuticas que regula el resto del texto de la Carta Magna; así el artículo 427 de la norma fundamental establece: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad [...]" y eso precisamente es lo que ha realizado la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, ante la expresa y constante disposición de la Corte, dadas en sentencia 0011-10-SIS-CC (sic) y en el auto emitido el 11 de marzo de 2010 [...].; bajo este aspecto, se argumenta además que no se ha violado su acceso a la Educación y que se ha cumplidos las normas, reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior y la constitución de la República del Ecuador, se argumenta que ella obtuvo un cupo para matricularse en la Escuela Politécnica del Guayas y que ella se matriculo y que también desistió de seguir y que aquello no ha sido justificado debidamente, que debía sacar una certificación de la Universidad o Escuela Politécnica, de que no continuaba con sus estudios y que eso debería presentarlo ante la institución SENESCYT, porque al permitírsele rendir un nuevo examen, el analista si le habilito su cuenta, pensando de que estaba solicitando un cupo para otra o segunda carrera; sin embargo al solicitarse información de su estado actual a la Escuela Superior Politécnica del Litoral, donde la accionante tenía un cupo dado en el segunda semestre del 2014, en la carrera de Ingeniería Y Minas en la Escuela Superior Politécnica del Litoral, Campus Guayaquil, modalidad presencial, e informó la misma Escuela Politécnica del Litoral, informando sobre el estatus académico actual,"que la aspirante realizó su matriculación n wl segundo semestre del 2014. Si bien había cursado la nivelación de carrera, no la había aprobado, quedando facultada a ejercer su derecho a la segunda matrícula."; se verifica que se matriculo en la Escuela Politécnica del Litoral, pero que no había continuado con sus estudios por no probar el curso de nivelación, y como ese no era su caso, no se le habilitó el portal para un nuevo examen, porque no haber justificado seguir su primera carrera técnica asignada; La procuraduría General del Estado argumentó de que la SENESCYT ha cumplido con los reglamentos y normas Constitucionales y que la accionante no ha seguido los pasos para la habilitación de su cuenta virtual, por ello solicita se inadmita su demanda de acción de Protección. Dentro de la acción de protección impugnada se dice que se le niega a la accionante FAUBLA CEVALLOS VIANCA INES su derecho a la Educción Superior, sin embargo ella opto dentro de la plataforma, por una opción de haber obtenido un cupo y no haberse matriculado en ninguna Universidad (Escuela politécnica del litoral) y que por ello en la segunda convocatoria no fue habilitado su acceso, a dar una nueva prueba en la plataforma virtual de la SENESCYT, por cuanto ella no cumplía con el requisito señalado en el Artículo 17 numeral 1 del reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, esto es una vez que haya transcurrido la convocatoria Nacional para el proceso de acceso a la Educación Superior y como ella había aceptado un cupo en el 2014 y se matriculó en la Universidad Politécnica; por lo tanto, el evaluador responsable de la SENECYT, le informó que su cuenta no iba a ser habilitada para el segundo proceso del 2019, por no haber utilizado el cupo aceptado en el 2014, lo cual fue informado debidamente, mediante el correo electrónico que le remitió la SENESCYT a la accionada Faubla Cevallos Vianca Inés, es decir se cumplió con las normas del debido proceso, de información y de acceso a la Educación en igualdad de condiciones, con ello se garantizó debidamente el respeto a las normas de tutela Judicial efectiva y seguridad Jurídica, toda vez que aplicaron las normas constitucionales y legales propias del procedimiento, y cumpliéndose con las normas legales de la acción de protección. Considerando la aplicación del Reglamento del Sistema de Nivelación y Admisión en el Artículo 17 se define los casos para la habilitación de la cuenta del aspirante a obtener un cupo en la Universidad, sin embargo, no es pertinente aplicar el caso expuesto por la aspirante Faubla Cevallos Vianca Inés, pues la misma debió haber justificado debidamente que no siguió su carrera Universitaria del primer cupo obtenido, puesto que la misma se matriculo, con ello no se encuentra inmersa en el caso dentro de sus opciones de postulación, puesto que del análisis del caso la accionante Faubla Cevallos Vianca Inés, rindió su examen Nacional para la Educación Superior, del periodo correspondiente al año 2014, alcanzando un puntaje de 811/100, obteniendo un cupo para estudiar en la Escuela de Ingeniería de Minas en la Escuela Superior Politécnica del Litoral, campus Guayaquil, modalidad presencial, jornada matutina, siendo aceptada dentro de sus opciones de postulación; que se requirió de la Escuela Politécnica del Litoral informe del status académico de la aspirante, que la acción se realizó a través de la herramienta tecnológica FTP, y de este reporte la Escuela Superior Politécnica del Litoral informó que la aspirante realizó su matriculación para el segundo semestre del 2014, si bien había cursado la nivelación de carrera, no

había aprobado, quedando facultada a ejercer su derecho a una segunda matricula, determinándose que la aspirante no cumplía con los requisitos del Artículo 17 numeral 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, pues había hecho uso de un cupo obtenido, inclusive cursando la nivelación de su carrera y que el Articulo 58 del Reglamento antes mencionado, señala que las aspirantes que no aprueben el curso de nivelación podrán cursar la nivelación de carrera como segunda matricula. Tomándose en cuenta que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos, pues la misma sostiene que obtuvo un cupo en el 2014 en la Escuela Politécnica del Litoral y que no lo siguió, solicitando que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...]. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. En virtud de que los hechos dentro de la audiencia la accionante no justificó debidamente el hecho, puesto que no había utilizado el cupo aceptado y que había cursado la nivelación de su carrera y que no había aprobado, por ello tenía derecho a una segunda matrícula, por lo cual debía cumplir con el proceso y en caso de no siguiera, justificar, con la certificación otorgada por la Universidad o Escuela Politécnica del Litoral, que no utilizaba su cupo asignado en el año 2014, por ello no fue habilitada en la plataforma del SENESCYT, pues su caso no estaba contemplado dentro de los requisitos signado en el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.". SEPTIMO.- El artículo 1 de la Constitución de la República, prevé que, “El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (…)”. A decir del jurista ecuatoriano Dr. Ramiro Ávila Santamaría en su obra (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág., 47 - 49); “(…) cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, LA REFERENCIA YA NO ES LA LEY SINO QUE LA REFERENCIA ES LA REALIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE SE MUEVEN EN ESA REALIDAD, continúa y señala: “La otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura, ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las Jueces, de los Abogados, de las Abogadas. Tenemos, además, LA JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES QUE SON OBLIGATORIOS (…). Este sistema que garantiza los derechos y que reconoce varios sistemas jurídicos, justifica llamarse un “ESTADO DE DERECHOS” (…). De ahí que si tomamos esa concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como la institución del pluralismo jurídico como consecuencia de su estructura constitucional, no existe duda alguna que es evidente que en nuestro país están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía universal y global (tales como el Sistema de NNUU, Sistema Interamericano de DDHH por ejemplo), a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que además son parte del denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD en nuestra estructura jurídica, institución que brinda un contenido material o sustancial de los derechos constitucionales.- De ahí que en ese sentido, la Acción de Protección constituye un mecanismo de defensa de los derechos humanos, que tiene su sustento en el nuevo paradigma que a decir del referido jurista Ramiro Ávila, según nuestra realidad ecuatoriana puede denominarse como “NEOCONSTITUCIONALISMO ANDINO TRANSFORMADOR” que según dicho autor es una superación y evolución de positivismo jurídico, que entre otros principios reconoce a los principios pro persona (homine), de la dignidad humana, del efecto irradiación de la Constitución hacia todo el ordenamiento jurídico; de la fuerza vinculante de la Norma Fundamental; de la centralidad de los derechos y aplicación directa de las normas constitucionales, entre otros. (Véase Susana Pozollo, “Reflexiones sobre la concepción neo constitucionalista de la Constitución”, El Cánon Neconstitucional, Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo Universidad externado de Colombia, 2010, p. 225).- El Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En ese mismo sentido, los numerales 1 y 3 del Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no procede: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.”. Al respecto, según el primer requisito (Violación de un derecho constitucional) en la presente Acción de Protección, no existe la vulneración de derecho constitucional de la accionante por parte de la entidad accionada, pies se ha respetado el acceso a la Educación, en razón de que se ha dado oportunidad a la accionante a participar de este proceso y por ello ella ha ganado un cupo en la Escuela Politécnica del Litoral del Guayas, donde hizo uso del cupo y accedió al curso de nivelación, no aprobándolo, quedando facultada con el derecho a la segunda matrícula, por ello la SENESCYT no le habilitó la plataforma virtual para rendir nuevo examen ser bachiller, por cuanto ella ya tenía un cupo con derecho a una segunda matricula.- Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, y para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se ha provisto de las garantías jurisdiccionales. La acción de protección, como una de las garantías jurisdiccionales, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, sino para tutelar y reparar integralmente cuando exista vulneración, ya

sea por acción u omisión de las autoridades no judiciales o de los particulares. Por tanto, no cabe y resulta inoficioso demandar una acción de protección cuando los derechos no existen previamente reconocidos en la Constitución, o frente a meras expectativas que no generan derechos, como se advierte en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De allí que las personas no pueden, por ejemplo, so pretexto de tratos arbitrarios o discrecionales, o aduciendo el derecho a la igualdad formal o material y no discriminación, acudir con su reclamo o pretensión vía acción de protección, ya que el ejercicio de los derechos de cualquier orden se debe ventilar observando el debido proceso establecido en la Constitución de la República, así como, en el presente caso, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpos normativos que fijan procedimientos previos, claros que regulan y especifican la vía jurisdiccional adecuada y eficaz para la tutela de derechos. Por tanto, la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen a otras esferas procedimentales, como el habeas corpus, el acceso a la información pública, el hábeas data, de incumplimiento, medidas cautelares, etc., ni se extiende para actos u omisiones que incumplen los mandatos de la Constitución o la Ley, o las sentencias y dictámenes constitucionales, pues para tales casos el ordenamiento jurídico provee de acciones idóneas con sus respectivos procedimientos. En otras palabras, los derechos constitucionales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia. Como se observa del acto demandado, contiene amplia referencia a las distintas disposiciones tanto las emitidas por la Constitución de la República del Ecuador, del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, los hechos suscitados, y la correspondiente argumentación para concluir que, conforme lo señala el representante de la institución accionada, la acción de protección es inadmisible porque pretende se disponga que la SENESCYT reconozca y habilite la plataforma virtual para rendir un nuevo examen la señorita FAUBLA CEVALLOS VIANCA INES, CUANDO HA OBTENIDO UN CUPO EN LA ESCUELA POLITECNICA DEL LITORAL Y LO HA ACEPTADO, razonamiento que lleva a este Operador de Justicia Constitucional a establecer que no existe falta de acceso a la Educación e igualdad, puesto que no existe una negativa de ingreso a la Educación superior, sino que al contrario ya existe un cupo ganado por la accionante Faubla Cevallos Vianca Inés, en la Escuela Superior Politécnica del Guayas y por ello realizó el curso de nivelación que no lo aprobó, sin embargo tiene el derecho a una segunda matricula, cupo que todavía lo tiene la accionante. Por las consideraciones antes anotadas, invocando las palabras sacramentales determinadas en el artículo 138 del Código Orgánico de la Función Judicial “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, SE INADMITE LA ACCIÒN DE PROTECCIÓN presentada por la señorita FAUBLA CEVALLOS VIANCA INES DE CONFORMIDAD con lo prescrito en el Artículo 42 No. 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que no se ha vulnerado sus derechos de acceso a la Educación e igualdad. Se deja a salvo el derecho de la accionante a para que de ser el caso ejerzan las acciones correspondientes que determínenla Constitución y la Ley. Se concede tres días a la Abogada Andrea Beatriz Párraga Lino para que legitime y ratifique sus gestiones en esta audiencia a nombre del delegado de la Procuraduría General del estado en Manabí y el término de siete días al Abogado Luis Edmundo Villavicencio Vera para que legitimen su intervención dentro de la presente causa a favor de la SENESCYT. Incorpórese al expediente los escritos presentados por el Abg. Franklin Adriano Zambrano Loor y documento anexo y la autorización concedida a los Abogados que señala y el casillero electrónico para sus notificaciones y así mismo la ratificación a las gestiones hechas por la Abg. Andrea Beatriz Párraga Lino, en representación de la Procuraduría General del Estado. Así mismo, incorpórese al expediente por el Dr. Galo Fabián Torres Gallegos en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado del Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación conforme lo justifica mediante acción de personal que se agrega a los autos y documento nexos, con lo que aprueba y ratifica en todas sus partes lo actuado por el Abg. Luis Edmundo Villavicencio Vera llevada a cabo en la Audiencia Oral de Acción de Protección. Se dispone que por Secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5, de la Constitución de la República del Ecuador. Cúmplase y Notifíquese.-

21/05/2019 **CONSTANCIA**
16:32:00

RAZON: Siento como tal que el día de hoy 21 de Mayo del 2019 , se recibe de la oficina de Sorteo de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo Los tres escrito, la misma que se pasa al despacho del señor Juez para que dé el trámite correspondiente. LO CERTIFICO
Portoviejo 21 de Mayo del 2019

AB. MARIUXI SEGOVIA GUILLEN
SECRETARIA